

ner los bienes el Monasterio (1), no se revocará, ni resolverá, porque se presume puesto el cumplimiento por vía de modo, ó causa impulsiva mas que final. Pero si el donante añade el pacto y condicion siguiente: *Cuya donacion hago con la expresa calidad y condicion de que si no lo habitaren los Religiosos, ya sea por su culpa, ó por la de su Prelado mediato ó inmediato; ó por incendiarse ó arruinarse, y no reedificarlo por falta de caudal, ó por otra causa dentro del preciso y perentorio término de tantos años siguientes á la ruina ó incendio que les presino, ó por suprimirlo, ó por agregar el Príncipe, ú otra persona sus rentas á otro Monasterio, aun quando no den el mas leve motivo á la supresion, agregacion, ruina, ni incendio, ó por otra causa, sea la que fuere, sin excepcion ni limitacion, han de volver íntegros, é ilesos, sin el menor decremento ni gravamen los bienes en ella comprehendidos á mi casa y mayorazgo (ó á quien diga) en el que desde ahora para quando llegue el caso, los incorporo, y no recaer en la Corona, ni en la Iglesia, ni agregarse á otro Convento de la misma, ni de otra Religion, ni á otra Comunidad, ni persona eclesiástica ni secular, ni tampoco á obra pública ni privada, tanto ó mas pia y útil, con título de subrogacion, ó reunion, ó de mantener los Religiosos, ó de ser mas necesaria, útil, ó piadosa la obra, ó cosa á que se apliquen, ni con otro motivo, sea el que fuere sin reservacion, pues lo prohibo expresa y absolutamente, y toda conmutacion y dispensacion de esta mi voluntad, y el uso de ella si se impetráre, aunque se conceda con vista é insercion de esta cláusula, y de cierta ciencia, motu proprio, y poder absoluto, como tambien el que los puedan vender, trocar, gravar y enagenar, antes si se ha de cumplir y executar inviolable, exáctu y literalmente lo que dexo ordenado, sin interpretarlo, declararlo, ni tergiversarlo, y entenderse como lo confieso, que á saber que los Religiosos no lo habian de habitar perpetuamente sin intermision, que es la causa final, no se los donaria, y que esta donacion desde el instante en que dexaron su habitacion, se anuló y quedó ineficaz, como desde ahora para entonces la constituyo tal. Y quiero, y mando que los bienes en ella contenidos pasen sin el menor decremento, desfallo, ni gravamen al citado mi mayorazgo: que si los Religio-*

(1) Canonistæ in cap. Verum, de Condition. apposit.

sos los vendieren, trocaren, enagenaren, hipotecaren, acensuaren ó gravaren, ó parte de ellos, sea nulo todo, y no se transfiera derecho alguno á tercero, y que no los retengan ni un momento, ni su Religion, ni otra Comunidad ni persona, con ningun pretexto, á cuyo efecto los constituyo meros usufrutuarios, y precarios poseedores, y me reservo para mi, y para los que dexo llamados á su goce, el pleno dominio, y propiedad de todos; y si transpasaren este precepto y prohibicion, sean condenados á la íntegra restitucion de sus frutos, y rentas vencidas desde el dia de su transgresion, ó de la falta de habitacion, y en las costas y daños que ocasionen al poseedor del mayorazgo á que dichos bienes han de hacer reversion, y agregarse; y como injustos detentadores de lo ageno contra la voluntad de su dueño, y destituidos de toda accion para pretender el todo ni parte de ellos, y ampliacion ó prorogacion del término que dexo presnido para reedificar el Convento, y para eximirse de la restitucion de sus frutos, sin que sea necesario interpelarlos para hacerla, no sean oidos, ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, pues desde ahora los privo y excluyo de todas quantas intenten contra esta expresa prohibicion que hago de retencion, subrogacion, enagenacion, reunion, agregacion, gravamen y empleo de dichos bienes, y sus frutos en otro destino que el referido, y de ampliacion ó prorogacion de los tantos años mencionados, aunque sea por via de equidad para la reedificacion, á fin de que jamas les sufraguen. Y á efecto de que la persona á quien han de volver los bienes donados, pueda reivindicarlos, y por ignorancia de esta condicion no dexen de usar de su derecho, se ponga copia legalizada de esta escritura con la de fundacion del mayorazgo, y en ésta se note y prevenga por si se pierde, á fin de que se pueda sacar otra. Entonces como su voluntad está clara, y no da margen, ni fomento á congeturas, ni interpretaciones siniestras, no se considera el no cumplimiento como delito productivo de pena, ó caducidad, sino como condicion coactiva, baxo de la qual, y no de otra suerte quiso el donante hacer la donacion, ó legado, por lo que se resolverá, y los bienes en ella comprehendidos harán regreso, ó reversion á él, ó pasarán á quien mandó que pasasen. Todo lo qual tendrá presente el Escribano, y lo advertirá á los donantes y testadores, y precedida su indispensa-

ble instruccion y ánuencia, ligará las donaciones y legados, de modo que se eviten decisiones tal vez diametralmente opuestas á su voluntad, teniendo á la vista las cláusulas anteriores que puse por modelo, y discurrendo y adelantando quanto mas pueda, y no alcancé yo, en las que estienda, para la mayor claridad y firmeza de aquellas; pues no hay duda que muchos á prevenir lo que habia de suceder, no las harian, y si fuera posible preguntarles, responderian todo lo contrario á lo que por presunciones y congeturas, las mas veces infundadas y falaces, suele determinarse en juicio contencioso, lo qual es muy doloroso, y se debe precaver. El que quiera instruirse de la materia de donaciones entre vivos, vea á *Hermosilla* en las leyes 1. hasta la 10. del tit. 4. Part. 5. que recopila muchísimas especies útiles, y dignas de saberse.

33 La ley 33. tit. 11. Part. 5. cuyas palabras son las siguientes: *Pleyto, è promision haciendo dos omes entre sí: que qualquiera dellos, que muriese primero que el otro que fincase, que heredase todo lo suyo: tal pleyto, nin tal promision decimos que non debe valer, porque ninguno dellos non haya ocasion de se trabajar de muerte del otro por razon de heredar lo suyo: y otras leyes del derecho comun (1) reprueban el contrato con pacto, ó promesa de suceder una persona á otra, ó dos entre sí, que llaman en latin pacto *ad invicem succedendo*, así entre marido, y muger, como entre otros, el que se ordena de esta suerte: *Otorgan, pactan, y se convienen en que si el citado Pedro muriere antes que Juan, le ha de suceder éste, y no otro, y heredar todos los bienes, muebles, raices, derechos, y acciones que actualmente tiene, y entonces le correspondan; y por consiguiente si el enunciado Juan falliere antes, le ha de suceder, y heredar en igual conformidad el referido Pedro; y ambos se obligan reciprocamente á no disponer cosa contraria á este pacto por última disposicion, ni por contrato entre vivos, y si lo hicieren, no valga, pues desde ahora lo dan por irrito, y de ningun valor ni efecto, porque solo este pacto, y mutuo convenio se ha de observar inviolablemente, y no otro, aunque sea solemnizado con juramento, á cuyo fin**

(1) Leyes Pactum 15. Licet 19. y fin Cod. de Pactis, y Hæreditas 5. Cod. de Pact. conven. Gom. en la 22. de Toro n. 18.

renuncian la ley 33. tit. 11. Part. 5. y demas que lo prohiben. El motivo de la prohibicion es evitar que alguno de ellos maquine la muerte del otro, y porque por este pacto se priva el hombre de la facultad de testar libremente, la qual es de derecho público, como dexo expuesto en el capítulo 1. Por estas y otras razones que recopila *Montalvo* en la ley 6. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real verb. *Sean desheredados*, no debe valer el pacto contra ley y buenas costumbres, aunque se ligue con juramento, segun lo dicen la ley 6. Cod. de Pactis, ibi: *Pacta, quæ contra leges, constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati juris est.* Y otros textos (1). Este pacto solo se permite á los Soldados, que están en campaña para entrar en alguna funcion, y no tienen herederos forzosos, pues si alguno de ellos muere en la batalla le heredará el otro, y tambien aunque no muera, si no lo revoca; mas si lo revoca, valdrá la revocacion. Tampoco vale el contrato con pacto *de futura successione certo modo dividenda*, que es de dividir la herencia que se espera de cierta y determinada persona aunque se autorice con juramento, porque militan las mismas razones (2); pero siendo de persona incierta, es válido (3). Del pacto *de non succedendo*, ó renuncia de legítimas, y futuras sucesiones trataré en el capítulo siguiente.

34 Pero la hermandad y comunicacion de bienes, ó por otro nombre el testamento recíproco, ó *ad invicem succedendo*, de que trata la ley 9. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real, es válido si no se revoca, en dos casos. El primero en defecto de legítimos ascendientes, y descendientes, y de hijos adoptivos, ó arrogados (4); y el segundo no maquinando el superstite la muerte del otro, porque en el primero si tiene herederos forzosos, solo valdrá en el tercio, ú quinto, segun sean éstos, y en el segundo verificada, y probada la muerte, pier-

(1) Cap. Non est obligatorium, de Regul. jur. lib. 6. cap. 1. & per tot. caus. 22. quæst. 4. cap. Si diligenti, de Foro comper. Gom. ibi. n. 17. (2) Ley fin. Cod. de Pact. Gom. ibi. n. 30. (3) Ley 3. §. De illo, ff. Pro socio. Gom. ibi. num. 31. vers. Limita tamen: (4) *Montalvo* en ella glos. 1. y 2.

de el que sobrevive por el mismo hecho la herencia, como dexo explicado en el capítulo 1. y así se practica entre casados, aunque no haya pasado el año desde su casamiento, como dicha ley dispone, y entre otras personas, porque no es irrevocable como el pacto *de succedendo*, por lo que qualquiera de ellos lo puede revocar como última voluntad, quando quiera.

35 La escritura de donacion entre vivos graciosa, y perfecta requiere las siguientes cláusulas. La primera, que se exprese quién dona, á quién, y la cosa donada con todas sus señales, de modo que no se dude de ella, y si tiene cargas, se especificarán. La segunda, que el donante se desista, y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, y otro qualquier derecho que á ella tenga, y lo ceda enteramente en el donatario, y en los suyos. La tercera, que les confiera poder irrevocable con libre, franca, y general administracion para aposeionarse de la cosa donada sin su intervencion, usar, y disponer de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legítimo título, y en el ínterin se constituya por su inquilino, y precario poseedor, y asimismo para insinuarla ante Juez competente en caso que exceda de los 500 maravedises de oro, y le entregue los títulos de pertenencia, y la escritura de donacion. Pero es de notar que por éstas cláusulas no es visto vincular el donante la cosa donada, ni prohibir al donatario el libre uso de ella, sino solamente transferirle, y á sus herederos, y sucesores su pleno dominio en concepto de libre, para la vinculacion son necesarias cláusulas claras, y expresas con la prohibicion de enagenacion, y con imposicion de gravámen, y llamamiento de los sucesores. La quarta, que declare que le quedan bienes suficientes para su decente manutencion, y que por lo mismo no necesita de la cosa donada. La quinta, que se obligue á no revocar la donacion con ningun motivo, ni pretexto, y si quisiere, constituirá esta obligacion con juramento para su mayor estabilidad, pero no pondrá en ella el Escribano la obligacion á la eviccion, de la cosa donada, ya sea pia, ó profana la donacion, excepto que el donante se lo mande expresamente, porque éste no está obligado á ella, ni debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni serle

nociva su liberalidad (1). La sexta, que el donatario si está presente, acepte la donacion, para que el donante no pueda retratarse y se obligue á cumplir las cargas, y condiciones justas que éste le imponga, y las que tenga la cosa donada, y si no está presente, que pida el donante al Escribano la acepte por él, y éste lo haga en los términos expuestos en el num. 19. con lo que queda firme. Y la septima es la *guarentigia* con la sumision á las Justicias, y renunciacion de leyes que otro qualquier instrumento. Si la donacion fuere remuneratoria, se añadirá á las cláusulas referidas la de eviccion, en el caso que el donante quiera obligarse á ella, y no de otra suerte.

§. II.

Donacion por causa de muerte.

36 La donacion por causa de muerte es la que el hombre, ó muger estando enfermos, ó sanos, hacen por temor de la muerte, ó con peligro muy grave, presente, ó futuro de los que dexo expresados en el num. 1. Puede hacerla el que es capaz de testar aunque esté baxo de la patria potestad (2) no solo de los bienes presentes, sino de los futuros, y valdrá hasta en lo que permiten las leyes (3); á diferencia de la donacion entre vivos que está prohibida hasta de los presentes, como dexo espuesto. Donar se puede tambien por temor de la muerte de otro, con la condicion de que si éste fallece perciba el donatario la cosa donada, y si no, que no tenga accion á pedirla (4). El que puede ser legatario puede ser donatario (5), ya esté presente ó ausente quando se le hace la donacion.

37 La donacion por causa de muerte es de tres especies,

(1) Ley Aristo, §. fin. ff. de Donation. ley Ad res donatas, ff. de *Ædilit. edict. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 35. & ibi. Ayll. n. 36.*
 (2) Leyes fin. tit. 4. P. 5. y 1. 3. y 35. ff. de Mortis causa donat. Matienzo en la ley 7. t. 10. lib. 5. R. glos. 1. n. 34. (3) Glos. verb. *Accomodaverit*, & ibi Bart. Bald. & alii in leg. fin. Cod. de Pact. Boet. decis. 353. *Parlador. lib. 2. cap. 8. n. 3. y 4.* (4) Ley Mortis causa 18. ff. Hoc tit. (5) Ley Omnibus 9. ff. Hoc tit. *Hermosilla en la ley 11. t. 4. P. 5. glos. 6. y 7. num. 2.*